



INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NUM: [REDACTED]
 RESOLUCIÓN NÚMERO: [REDACTED]

En la Ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, el día 10 diez de junio del año 2021 dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada [REDACTED] S DE RL DE CV, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Mediante orden de inspección número [REDACTED] emitida el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la persona moral denominada [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] en el estado [REDACTED] con objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el inspector adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, practicó visita de inspección, levantándose al efecto el acta de inspección número [REDACTED] el día siete de septiembre de dos mil diecisiete, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; otorgándole a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO.- En el ejercicio del derecho señalado anteriormente, en fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, fue presentado escrito ante la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, signado por el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la sociedad mercantil denominada [REDACTED], mediante el cual realizó manifestaciones y exhibió documentales que a derecho de su representada convenían, en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección referida en el párrafo que antecede.

CUARTO.- Por acuerdo de emplazamiento número [REDACTED] de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se instauró procedimiento a la persona moral denominada [REDACTED] por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número [REDACTED] levantada el día siete de septiembre de dos mil diecisiete, siendo notificada el día seis de noviembre de dos mil diecinueve, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones, plazo que corrió del día siete al día 29 de noviembre de dos mil diecinueve.

QUINTO.- A través de escrito que fue recibido en la oficialía de partes de esta Delegación el día veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral denominada [REDACTED], ofreció pruebas y realizó las manifestaciones que a derecho de su representada convenían.

A pesar de la notificación a que refiere el resultando que antecede, la persona moral denominada [REDACTED], sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número [REDACTED] notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato en fecha 22 de mayo del año 2021, se puso a disposición de la persona moral denominada [REDACTED], a través de su representante legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Guanajuato

esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

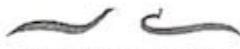
CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 10 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 152 Bis, 160, 167 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 168, 169, 170 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 40, 41, 42, 46 y 47, 106 fracción XVIII, 107, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; así como lo establecido en el Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.- Que conforme a lo estipulado en el acuerdo de emplazamiento número [REDACTED] de fecha **veintitrés de octubre de dos mil diecinueve** y con motivo de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número [REDACTED] levantada en fecha **siete de septiembre de dos mil diecisiete**, se tiene por instaurado procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada [REDACTED], configurándose los supuestos de infracciones a la normatividad en materia de residuos peligrosos siguientes:

- 1) La empresa denominada [REDACTED] durante el momento de la visita de inspección no muestra los análisis CRETIB de sus lodos generadores en el proceso de pintura, así como no muestra evidencia que son manejados conforme a la NOM-004-SEMARMAT-2002.
- 2) La empresa denominada [REDACTED] durante el momento de la visita al revisar su almacén temporal de los residuos peligrosos que genera, se observó lo siguiente:





* No se observan letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados en lugares y formas visibles.

- 3) La empresa denominada [REDACTED] durante el momento de la visita de inspección no exhibe su bitácora de almacenamiento temporal, así como no muestra los manifiestos de entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos que compruebe que no ha rebasado el almacenamiento por un periodo mayor a seis meses de sus residuos peligrosos generados, así como tampoco exhibe en su caso prorroga por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en caso de almacenar sus residuos peligrosos generados por un periodo mayor a 6 meses de conformidad con los numerales 40, 41 y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 4) La empresa denominada [REDACTED], durante el momento de la visita de inspección no mostró su bitácora de generación de residuos peligrosos y de residuos peligrosos biológico infecciosos para el año 2016 y 2017 de conformidad con el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 5) La empresa denominada [REDACTED], durante el momento de la visita de inspección no mostró su seguro ambiental vigente de conformidad con los artículos 40, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II de su Reglamento.
- 6) La empresa denominada [REDACTED] durante el momento de la visita de inspección no mostró la Cédula de Operación Anual (COA), de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 72 y 73 de su Reglamento.
- 7) La empresa denominada [REDACTED] durante el momento de la visita de inspección no mostró autorizaciones para el transporte y disposición de sus residuos peligrosos de conformidad con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracción VI de su Reglamento.
- 8) La empresa denominada [REDACTED] durante el momento de la visita de inspección no exhibió original del o los manifiestos de entrega, transporte y recepción mediante los cuales demuestre la disposición final adecuada de residuos peligrosos que genera del periodo 2016 al 2017.

4

Así mismo, en dicho acuerdo de emplazamiento, en atención a que en fecha **catorce de septiembre de dos mil diecisiete**, el [REDACTED] en su carácter de representante legal del establecimiento denominado [REDACTED] presento documentación tendiente a tratar de desvirtuar las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección, por lo que una vez analizada la información presentada, esta autoridad concluyo lo siguiente:

Para la irregularidad marcada con el numeral 1, se presentó copia de los análisis de los lodos como muestreo y determinaciones analíticas de la prueba CRIT elaborados por el laboratorio [REDACTED], así como su acreditación ante la Entidad Mexicana de Acreditación, por lo tanto la misma se tiene como desvirtuada.

La irregularidad 2, se exhibió anexo fotográfico del almacén de residuos peligrosos, en donde se muestran letreros que indican la peligrosidad de los residuos almacenados, cabe mencionar que dicha información se verificará en campo, por lo tanto la misma persiste.

Para la irregularidad marcada con el numeral 3, se entregó bitácora de residuos peligrosos biológico infecciosos del año 2016 y 2017, y bitácora de residuos peligrosos correspondiente al año 2016 y 2017, observando que no se rebase el periodo máximo de seis meses, se determinó que la medida queda desvirtuada.

Para la irregularidad 4, entregó bitácora de residuos peligrosos biológico infecciosos del año 2016 y 2017, la cual consta de 2 hojas útiles por un solo lado y bitácora de residuos peligrosos del año 2016 y 2017, se determina que se tiene por desvirtuada.

La irregularidad 5, la empresa anexó especificaciones del tipo de seguro el cual es por pérdida por daño físico directo debido a una causa accidental, súbita e imprevista, en cobertura amplia de incendio y riesgos aliados incluyendo interrupción de negocios, rotula de maquinaria y robo de contenidos, se determina queda desvirtuada.





La irregularidad 6, la empresa entregó oficio presentado ante la SEMARNAT y mencionando lo siguiente, en donde el primero se solicita el cambio de NRA, y el segundo la contestación de la SEMARNAT en donde indica que deberá mantenerse el mismo NRA ICO9M1103711 de INOPLAST COMPOSITES, S.A. DE C.V., en donde señala que el número de registro ambiental (NRA), está vinculado mediante el sistema SINAT con el registro federal de contribuyentes (RFC), dado que afectaría las demás empresas del grupo. Se puede desprender que vincula el R.F.C., siendo este CMR971118813, para todo el corporativo y de igual manera esta misma situación se presenta con el domicilio fiscal de la empresa [REDACTED] con el corporativo siendo este BLVD. Industrial de la Transformación Col. Parque Industrial Ramos Arizpe No. 3150, No. Int C.P. 25900, así mismo bajo la gestión realizada por nuestra empresa apenas el pasado junio 2017, se pudo entregar el nuevo RNA CMR1103700145 dato necesario para el desarrollo de la COA a través del SINAT, por lo anterior, dado los tiempos del portal, este se cerró por lo que impidió continuar con el proceso de la COA 2016, se determina que la irregularidad la misma persiste.

La irregularidad marcada con el numeral 7, la empresa exhibió las autorizaciones para el transporte y disposición de sus residuos peligrosos las cuales son: empresa [REDACTED] con número de autorización 19-37-PS-VII-01-93, [REDACTED], con número de autorización 22-II-02-16. EMPRESA [REDACTED] con número de autorización 11-II-05-09. Empresa [REDACTED] con número de autorización 19-I-012D-11. Empresa [REDACTED], con número de autorización 09-I-25-08. Empresa [REDACTED] con número de autorización 11-VI-25-10, por tanto la misma se tiene por desvirtuada.

Para la irregularidad marcada con el numeral 8, la empresa entregó manifiestos de residuos peligrosos y de residuos peligrosos biológico infecciosos del año 2016 y 2017, con respecto a los residuos peligrosos biológico infecciosos del año 2016 entregó los manifiestos con número 0013PS, 0014ER, 00157G, 00160A, 00171G, 0017W, 0018P0, 00190S, 001AT3, 0018HF, 001C9D, 001D2T y 001E2S, con fecha del 01 de enero de 2016, 20 de enero de 2016, 17 de febrero de 2016, 16 de marzo de 2016, 20 de abril de 2016, 18 de mayo de 2016, 15 de junio de 2016, 20 de julio de 2016, 17 de agosto de 2016, 21 de septiembre de 2016, 19 de octubre de 2016, 16 de noviembre de 2016, 21 de diciembre de 2016; para el año 2017 la empresa entrego los manifiestos con número 001ETP, 001FHT, 001GGB, 001HEV, 001T91, 001J9W y 001K2J, con fecha del 18 enero 2017, 15 febrero 2017, 15 marzo 2017, 19 de abril del 2017, 17 de mayo del 2017, 21 de junio del 2017, 19 de julio del 2017, continuando con la revisión procedo a revisar los manifiestos de residuos peligrosos del año 2016, con número de manifiesto 467150, R26466789RC, 0472792, 0476074, 0479291, 0482967, 0485644, 0488465, 0490988, 494662, 498121, 0500949 con fecha del 07 de enero del 2016, 05 de febrero del 2016, 03 de marzo del 2016, 07 de abril del 2016, 05 de mayo del 2016, 09 de junio del 2016, 07 de julio del 2016, 04 de agosto del 2016 y 01 de septiembre del 2016, 06 de octubre del 2016, 03 de noviembre del 2016, 01 de diciembre del 2016, para el año 2017 la empresa entregó los manifiestos con número 0504265, 0507430, 509529, 0513176, 515384, 0518059, 522069, con fecha del 05 de enero del 2017, 09 de febrero del 2017, 02 de marzo del 2017, 06 de abril del 2017, 04 de mayo del 2017, 01 de junio del 2017, 13 de julio del 2017. De acuerdo a lo anterior descrito, se determina que la medida marcada con el número 8 queda desvirtuada.

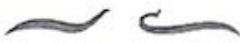
Del análisis anterior, se concluye que la persona moral denominada [REDACTED] desvirtúa las irregularidades marcadas con los números 1, 3, 4, 5, 7 y 8; y no subsana ni desvirtúa las irregularidades marcadas con los numerales 2 y 6.

III.- Esta autoridad administrativa procede a realizar el estudio y valoración de las manifestaciones y pruebas aportadas por parte del [REDACTED] en su carácter de representante legal del establecimiento denominado [REDACTED] mediante escrito recibido en fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve en esta Delegación, referente a las medidas correctivas impuestas en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, al tenor de lo siguiente:

- a) "Mediante anexo 1, proporciono la evidencia fotográfica que muestra el señalamiento y letrero alusivo a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados en lugar y forma visible." (sic)

Por lo anterior, el inspeccionado trata de acreditar con cuatro impresiones fotográficas que se exhiben como medio de prueba, de lo anterior se advierte que no son idóneas toda vez que, dichas imágenes carecen de certificación de tiempo, lugar y circunstancias en que fueron tomadas, así como que





corresponden a lo representado en ellas, por lo cual, únicamente constituyen indicios debido a no estar adminiculadas a ninguna otra probanza, lo anterior tiene su fundamento en los artículos 93 fracción VII, 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que es supletorio a los procedimientos administrativos federales.

Lo anteriormente señalado, encuentra fundamento en lo establecido por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que a la letra dice:

"ARTICULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."

El criterio adoptado con anterioridad se robustece con el sustentado por nuestro más alto tribunal en la siguiente jurisprudencia:

«Época: Novena Época; Registro: 192109; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 68, abril de 2000; Materia(s): Común Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles».

4

Por lo anteriormente expuesto, dichas probanzas no son útiles ni benefician a la inspeccionada a efecto de desvirtuar alguno de los hechos u omisiones que se hicieron constar en el acta de inspección de maras.

- b) "En relación a este punto como se informó, que se tuvo una serie de detalles con respecto al registro de la empresa ante el SINAT sistema que en ese momento estaba implementando la SEMARNAT para el registro On Line de la Cédula de Operación Anual, la cual se entregó en la misma fecha en la cual se no otorgo el nuevo registro ambiental.

Por lo anterior, proporciono en anexo 2, copia del Oficio No. 131.7/059/2018, suscrito por el Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación en Guanajuato, Dr. Israel Cabrera Barrón, mediante el cual confirma el Registro Ambiental CMR1103700145, así como el ingreso de la Cédula de Operación Anual en fecha 30 de junio del año 2017, correspondiente a la Cédula de Operación Anual 2016." (sic)

A efecto de acreditar sus manifestaciones, el inspeccionado exhibió oficio número [redacted] fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, emitido por el entonces Delegado de la SEMARNAT en el estado de Guanajuato, mediante el cual señala que la persona moral denominada [redacted], cuenta con Número de Registro Ambiental [redacted], el cual fue generado el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, el registro del ingreso en versión impresa de la Cédula de Operación Anual es de fecha 30 de junio del mismo año; con dicho medio de prueba se intenta demostrar que la persona moral denominada [redacted] presento en tiempo y forma el informe a través de la Cédula de Operación Anual correspondiente a la anualidad de 2016.

Las copias fotostáticas simples, solamente serán tomadas como indicios en tanto no se encuentre adminiculadas a otro medio de prueba que permita perfeccionarlas, lo anterior encuentra su





fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 197 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la legislación ambiental.

El criterio adoptado con anterioridad se robustece con el sustentado en el inciso a) bajo el rubro: **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.**

Por lo anteriormente expuesto, dicha probanza no es útil ni beneficia a la inspeccionada a efecto de desvirtuar alguno de los hechos u omisiones que se hicieron constar en el acta de inspección multicitada.

Aunado a las pruebas antes analizadas, la inspeccionada presento además, la siguiente documentación:

- A. Diecisiete impresiones fotográficas que se exhiben como medio de prueba, las cuales corresponden presuntamente a la instalación de plataformas y puertos de muestreo en chimenea horno de curado, de lo anterior se advierte que no son idóneas toda vez que, dichas imágenes carecen de certificación de tiempo, lugar y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, por lo cual, únicamente constituyen indicios debido a no estar administradas a ninguna otra probanza, lo anterior tiene su fundamento en los artículos 93 fracción VII, 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que es supletorio a la legislación ambiental.

Lo anteriormente señalado, encuentra su fundamento en lo establecido por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

"ARTICULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."

El criterio adoptado con anterioridad se robustece con el sustentado por nuestro más alto tribunal en la siguiente jurisprudencia:

«Época: Novena Época; Registro: 192109; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 68, abril de 2000; Materia(s): Común Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles».

Por lo anteriormente expuesto, dichas probanzas no son útiles ni benefician a la inspeccionada a efecto de desvirtuar alguno de los hechos u omisiones que se hicieron constar en el acta de inspección multicitada, toda vez que no tiene relación alguna con las irregularidades por las que fue emplazada.

- B. Un total de ciento veinte bitácoras de operación conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, sesenta corresponden a la anualidad de 2016 y las sesenta restantes a la anualidad de 2017, de lo anterior se advierte que cuentan con los datos requeridos en el punto 5.2 de dicha Norma Oficial Mexicana.

Las copias fotostáticas simples, solamente serán tomadas como indicios en tanto no se encuentre administradas a otro medio de prueba que permita perfeccionarlas, lo anterior encuentra su fundamento





en los artículos 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la legislación ambiental.

El criterio adoptado con anterioridad se robustece con el sustentado en el inciso A bajo el rubro: **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.**

Por lo anteriormente expuesto, dichas probanzas no son útiles ni benefician a la inspeccionada a efecto de desvirtuar alguno de los hechos u omisiones que se hicieron constar en el acta de inspección multicitada, toda vez que no tiene relación alguna con las irregularidades por las que fue emplazada.

- C. Un total de ciento cuatro rutinas de inspección de arranque de semana de mantenimiento general, de las cuales cincuenta dos corresponden a la anualidad de 2016 y las cincuenta y dos restantes a la anualidad de 2017.

Las copias fotostáticas simples, solamente serán tomadas como indicios en tanto no se encuentre administradas a otro medio de prueba que permita perfeccionarlas, lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la legislación ambiental.

El criterio adoptado con anterioridad se robustece con el sustentado en el inciso A bajo el rubro: **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.**

Por lo anteriormente expuesto, dichas probanzas no son útiles ni benefician a la inspeccionada a efecto de desvirtuar alguno de los hechos u omisiones que se hicieron constar en el acta de inspección multicitada, toda vez que no tiene relación alguna con las irregularidades por las que fue emplazada.

Por lo que una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número [redacted] de fecha **siete de septiembre de dos mil diecisiete**, ya que fue levantada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones e investido de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.





Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que el inspector adscrito a esta Delegación cuenta con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección de fechas **siete de septiembre de dos mil diecisiete**, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

...

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

En virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la sociedad mercantil llamada **[REDACTED]**, por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en materia de residuos peligrosos al momento de la visita de inspección, mismas que son las siguientes:

1. Respecto a que en las instalaciones de la persona moral denominada **[REDACTED]** no se observaron letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados en lugares y formas visibles, se tiene que la misma carece de fundamentación.

Lo anterior es así, debido a que la simple lectura de dicho numeral permite observar que no se citó ningún artículo conculcado ni la supuesta infracción cometida en el marco de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; entonces, se tiene que, al momento de realizar el emplazamiento, esta autoridad omitió relacionar la conducta tipo con la norma aplicable. Al respecto, es de observarse la siguiente jurisprudencia:

«Época: Novena; Registro: 174326; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Agosto de 2006; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 100/2006; Página: 1667.

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador





Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.
Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis».

Entonces, se desprende que esta autoridad omitió fundar la irregularidad observada durante la diligencia de inspección en los preceptos aplicables de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se considera como una violación formal, habida cuenta de que el acuerdo de emplazamiento sirve para que el encausado conozca puntualmente los artículos que probablemente contravino con su conducta activa o pasiva a efecto de que subsane o desvirtúe aquellas, lo que se imposibilita cuando la autoridad omite señalarlos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determina no sancionar a la empresa denominada [REDACTED] en lo referente a la infracción en comento.

El criterio adoptado por esta Delegación se robustece con el expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes jurisprudencias:

«Época: Séptima Época Registro: 256072 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 48, Sexta Parte Materia(s): Administrativa Tesis: Página: 75.

CONCEPTOS DE VIOLACION O DE ANULACION, ERROR EN LA CITA DE PRECEPTOS VIOLADOS EN LOS. DIFERENCIACION EN CUANTO A LA FUNDAMENTACION DE RESOLUCIONES EJECUTIVAS. Para que existan conceptos de anulación o de violación en una demanda fiscal o de amparo administrativo, que son de estricto derecho, es suficiente que se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que la demandante estima le causa la resolución impugnada, y los motivos que originan tal agravio. Y la falta de mención del precepto exactamente aplicable no es bastante para estimar inexistente o inoperante el concepto de nulidad, si se citan algunos de los preceptos relacionados con el negocio, aunque no se haga mención de todos ellos, puesto que, aun tratándose de amparos administrativos de estricto derecho, es lícito suplir el error en la cita del precepto violado, como puede verse, por ejemplo, en el primer párrafo del artículo 79 de la Ley de Amparo. Pues expresados los hechos del caso, y la lesión que se estima recibida, es posible examinar, para las partes, cual sea el derecho aplicable. Es de notarse, por lo demás, que no es lo mismo la cita de preceptos en un juicio, donde hay demanda, contestación, pruebas y sentencia, que la cita de preceptos en una resolución ejecutiva, per se, que se dicte en uso de la facultad económico coactiva, porque en ésta, por sus peculiaridades apuntadas, sí tiene que hacerse la cita exacta de los preceptos que la fundan, puesto que por sí sola ya es ejecutable con la fuerza pública, lo que explica la garantía de fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: En el Informe de 1972, la tesis aparece bajo el rubro "CONCEPTOS DE VIOLACION O DE ANULACION".

«Época: Novena Época Registro: 176913 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Octubre de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: 1.7o.A. J/31 Página: 2212

NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Guanajuato.

ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-SS en que participó el presente criterio».

En conclusión, queda acreditado que esta autoridad omitió fundar la irregularidad por las que emplazó a la inspeccionada cuya razón social es [REDACTED] en el acuerdo de emplazamiento número [REDACTED] de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve; por lo cual, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato concluye que no ha lugar a imponer sanción en la irregularidad descrita al inicio de este numeral.

En razón de lo anterior, se advierte que la persona moral denominada [REDACTED], no subsana ni desvirtúa la irregularidad que a continuación se describe:

2. No cuenta con documentación con la cual acredite haber presentado la Cédula de Operación Anual ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en tiempo y forma, correspondiente a la anualidad de 2016, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 42, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 72 y 73 de su Reglamento.

IV.- De igual manera, se menciona en el acuerdo de emplazamiento número [REDACTED] de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, que esta Delegación impuso las siguientes medidas correctivas a la infractora:

Con fundamento en los artículos 150, 151, 151 BIS y 167 de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los numerales 42, 43, 46 fracción VI, 71, 72, 73, 82 fracciones I, II y III, 83 fracción I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

- 1) La empresa denominada [REDACTED] deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, evidencia de que ha realizado las adecuaciones de conformidad con el artículo 82, fracciones I, II y III y 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de acuerdo a lo descrito a continuación en los plazos correspondientes:
 Contar con señalamiento y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados en lugares y formas visibles (plazo cinco días hábiles).
- 2) La empresa denominada [REDACTED] deberá en un plazo de diez días hábiles, presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el informe anual mediante la Cédula de Operación Anual (COA), acerca de la generación y modalidades de manejo a las que se sujetaron sus residuos peligrosos correspondiente al año inmediato anterior 2016 (incluyendo sus anexos), debidamente firmado y sellado por la SEMARNAT.

Toda vez que fueron analizadas las manifestaciones en el considerando anterior, esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, al tenor de lo siguiente:





1. En relación con la medida marcada bajo el numeral 1) del citado acuerdo de emplazamiento número [REDACTED], consistente en que la inspeccionada debería presentar ante esta Procuraduría, evidencia de que cuenta con señalamiento y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados en lugares y formas visibles.

Al respecto la inspeccionada presentó las pruebas consistentes en: **cuatro impresiones fotográficas**, las cuales carecen de certificación de tiempo, lugar y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas; con dichos medios de convicción no se logró acreditar que la sociedad mercantil denominada [REDACTED], cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados en lugares y formas visibles; mismas que fueron valoradas en inciso a) del **CONSIDERANDO III** de esta resolución, a las cuales no se les otorgó valor probatorio pleno.

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que el inspeccionado **NO CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual, se concluye que la persona moral denominada [REDACTED] tal omisión, en razón de no contener los requisitos para su valoración plena, esgrimidos por el numeral 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

2. En relación con la medida marcada bajo el numeral 2) del citado acuerdo de emplazamiento número [REDACTED], consistente en que el inspeccionado debería presentar ante esta Procuraduría, el informe anual mediante la Cédula de Operación Anual (COA), acerca de la generación y modalidades de manejo a las que se sujetaron sus residuos peligrosos correspondiente al año inmediato anterior 2016 (incluyendo sus anexos), debidamente firmado y sellado por la SEMARNAT.

Al respecto la inspeccionada presentó la prueba consistente en: **oficio número [REDACTED] de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho**, emitido por el entonces Delegado de la SEMARNAT en el estado de Guanajuato, con dicho medio de convicción no se logró acreditar que la sociedad mercantil denominada [REDACTED], cuente con el informe anual mediante la Cédula de Operación Anual (COA), acerca de la generación y modalidades de manejo a las que se sujetaron sus residuos peligrosos correspondiente al año inmediato anterior 2016 (incluyendo sus anexos), debidamente firmado y sellado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; mismo que fue valorado en inciso b) del **CONSIDERANDO III** de esta resolución, al cual no se le otorgó valor probatorio.

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que el inspeccionado **NO CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual, se concluye que la sociedad mercantil denominada [REDACTED] **NO SUBSANA Y NO DESVIRTÚA** tal omisión.

Toda vez que fueron presentadas pruebas y/o manifestaciones tendientes a demostrar el cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante el **acuerdo de emplazamiento número [REDACTED] de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve**, se concluye que la persona moral denominada [REDACTED] **NO LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS** que fueron transcritas en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que **NO SUBSANA** dichas omisiones.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el grado de cumplimiento a las medidas correctivas antes descritas **SE CONSIDERARÁ COMO ATENUANTES AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la persona moral denominada [REDACTED], a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

A). - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción I, LGEEPA);

La infracción, referente a que la persona moral denominada [REDACTED] no mostró la documentación con la cual acredite haber presentado la cédula de operación anual ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en tiempo y forma, correspondiente a la anualidad de 2016, se considera **GRAVE**. Lo anterior es así, en virtud de que dicho instrumento de reporte y recopilación de información de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos empleado para la actualización de la base de datos del Registro





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Guanajuato

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

de Emisiones y Transferencia de Contaminantes debe ser presentado por los generados de residuos peligrosos anualmente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que acrediten ante esa autoridad que se cumple con una serie de requisitos o condicionantes que permiten tener mediana certeza de que se están observando las normas ambientales relativas al manejo de los residuos peligrosos, gestionándolos adecuadamente y con la precaución debida, por lo cual, no acreditar en tiempo y forma dicha obligación, significa que, durante un tiempo indeterminado, se estuvo realizando la actividad sin rendir registros de actualizaciones nuevas en relación con características e información de los residuos que se generan.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción II, LGEEPA);

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento; es importante señalar que la inspeccionada no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas de la misma, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección de fecha **siete de septiembre de dos mil diecisiete**, en la que se hizo constar que la persona moral denominada **[REDACTED]** posee el RFC CMR971118813, el cual tiene como actividad **fabricación de otros productos de plástico**, y las demás finalidades que indica el instrumento número 69,134 (sesenta y nueve mil ciento treinta y cuatro) de fecha 11 (once) de octubre de 2013 (dos mil trece), pasada ante la fe del Licenciado Roberto Núñez y Bandera, Titular de la Notaría número 1 (uno) en la Ciudad de México, ofrecida por el representante legal de la empresa; por otra parte, se contempla que la inspeccionada cuenta con un **número de doscientos cincuenta y un empleados, que el inmueble donde desarrolla sus actividades si es de su propiedad, el cual cuenta con un área aproximada de ciento treinta mil metros cuadrados**, se toma en cuenta que dicha sociedad se encuentra entre las contempladas por el Código de Comercio en sus artículos 3 fracción II y 75 fracción V cuya finalidad es especulativa, lo que implica un ingreso por las ventas de los automóviles y camionetas nuevos.

En concordancia, es dable recordar que mediante **acuerdo de emplazamiento número [REDACTED]** de fecha **veintitrés de octubre de dos mil diecinueve**, en su numeral **NOVENO**, se hizo saber a la interesada que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Delegación estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran su poder, así como lo circunstanciado en el acta número **[REDACTED]**, levantada el día **siete de septiembre de dos mil diecisiete**, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la inspeccionada; esta autoridad determina con base en el **acta de inspección número [REDACTED]**, levantada el día **siete de septiembre de dos mil diecisiete**, que sus **condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica**, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción III, LEGEEPA);

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona moral denominada **[REDACTED]**, en los que se acrediten infracciones en materia de evaluación del impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción IV, LEGEEPA);

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **[REDACTED]**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de





los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de la infracción señalada en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. *La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.*

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción V, LEGEPA);

Por no mostrar la Cédula de operación Anual correspondiente al año 2016 la infractora ahorro dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos, en ese sentido, se determina que la persona moral infractora obtuvo un **beneficio pecuniario directo**.

VI.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la persona moral denominada **[REDACTED]**, el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

Sin embargo de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación





el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, la "UNIDAD de medida y actualización.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/62 MONEDA NACIONAL).

Sirve de apoyo el criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta».

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en el artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 160 de su Reglamento; 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se procede a imponer a la sociedad mercantil denominada [REDACTED] la siguiente sanción administrativa:

1. En virtud de que la persona moral denominada [REDACTED], **NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN: No contar con documentación con la cual acredite haber presentado la Cédula de Operación Anual ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en tiempo y forma, correspondiente a la anualidad de 2016, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 42, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 72 y 73 de su Reglamento; y tomando en cuenta que NO se hace acreedora a la atenuante dispuesta en el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.** Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer a la persona moral denominada [REDACTED], una multa de \$26,886.00 (VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 300 (TRESCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,





la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. – Por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en atención al artículo 112 fracción V del mismo ordenamiento y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los considerandos III, IV y V de esta Resolución, se sanciona a la persona moral denominada [REDACTED], con una multa total de \$26,886.00 (VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 300 (TRESCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veintiuno es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año en curso.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

[http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com wrapper&view=wrapper&itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.





T E R C E R O . - Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la persona moral denominada [REDACTED] a través de su representante legal, que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

C U A R T O . - Hágase del conocimiento de la persona moral denominada [REDACTED] a través de su representante legal, que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.

B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.

C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.

D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.

E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto.

F) La garantía de la multa impuesta.





El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

QUINTO. - Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada [REDACTED], a través de su representante legal, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO. - Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en kilómetro 5 de la Carretera Guanajuato – Juventino Rosas, en la colonia Marfil de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

OCTAVO. - En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED], a través de quien legalmente la represente, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en kilómetro 5 de la Carretera Guanajuato – Juventino Rosas, en la colonia Marfil de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

NOVENO. - Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a la sociedad mercantil denominada [REDACTED], a través de su representante legal C. Abel Octavio Martínez Martínez, o a través de su autorizado para tales efectos, siendo este el C. José Arturo Cordero Cross, en el domicilio ubicado en [REDACTED].

Así lo proveyó y firma e [REDACTED], encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el [REDACTED] con fundamento en el acuerdo delegatorio número [REDACTED] de fecha 15 de julio del 2019, los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, artículo 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículo 2 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; los artículos 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19 fracción XXIII, 41 y 42, 43, 45 Fracción I, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos primero párrafo primero, inciso e), párrafo segundo numeral, decimo y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el mismo órgano oficial de difusión el día 14 de febrero de 2013. CONSTE.

